



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
VS
H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de noviembre de dos mil once, el C. [REDACTED], representante legal de **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA** derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-826025983-N3-2011** convocada para la ***“Construcción de 3 plantas mecanizadas de tratamiento de aguas residuales (2 con capacidad de 10LPS y 1 de 40 LPS), (elaboración de proyecto integral para tres pantas de tratamiento de aguas residuales con una capacidad de 10 LPS para las plantas 1 y 2, y de 40 LPS para la planta No. 3, a flujo medio, cumpliendo con calidad del agua tratada según la norma NOM-003-SEMARNAT-1997 y calidad de lodos según norma NOM-004-SEMARNAT-2002, incluye diseño, proyecto ejecutivo, construcción, el equipamiento electromecánico, arranque, puesta en marcha y estabilización, obras necesarias para el saneamiento eficiente de las aguas residuales) a precio alzado y tiempo determinado en la localidad de Empalme, Municipio de Empalme, en el estado de Sonora”***.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2654 de treinta de noviembre de dos mil once, se recibió a trámite la inconformidad, se le apercibió a la accionante que presentara original o copia certificada del instrumento notarial en el que acreditara la personalidad del C. [REDACTED], apercibiéndolo que de no hacerlo se desecharía la

inconformidad de mérito; asimismo, se requirieron los informes previo y circunstanciado (fojas 056 a 057).

TERCERO. Por escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil once, la empresa inconforme desahogo el requerimiento formulado mediante acuerdo 115.5.2654, al exhibir copia certificada del instrumento público número 45,210, razón por la cual, por proveído número 115.5.2758 de nueve de diciembre de dos mil once, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente.

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.2840 de trece de diciembre de dos mil once, se negó la suspensión de oficio solicitada por la promovente, en virtud de que se consideró que de concederse la misma, se causaría un perjuicio al interés social.

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el diecinueve de diciembre de dos mil once, el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales de la Secretaría del Ayuntamiento de Empalme, rindió su informe previo (fojas 130 a134).

SEXTO. Por acuerdo 115.5.2904 de veintiuno de diciembre de dos mil once, esta Dirección General tuvo por rendido el informe previo y se radicó la inconformidad de mérito (fojas 149 a 151).

SÉPTIMO. Por proveído número 115.5.0063 de nueve de enero de dos mil doce, esta unidad administrativa requirió a la convocante para que en un término de dos días improrrogables rindiera su informe circunstanciado de hechos.

OCTAVO. Por escrito recibido el once de enero de dos mil doce, la empresa **TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito pretendiendo desahogar su derecho de audiencia, no obstante mediante proveído número 115.5.0266 de veinticinco de enero de dos mil doce se determinó que el escrito de dicha empresa se presentó de manera extemporánea (fojas 163 a 185 y 233).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOVENO. Por oficio sin número recibido en esta unidad administrativa el dieciséis de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y mediante oficio número 115.5.0176 de diecisiete de enero de dos mil doce, se tuvo por rendido dicho informe (fojas 235 a 258).

DÉCIMO. Mediante acuerdo 115.5.0266 de veinticinco de enero de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme y convocante. Asimismo, se concedió término para que rindieran sus alegatos (fojas 264 a 266).

UNDÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, el veintitrés de enero de dos mil doce, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **dieciocho de noviembre de dos mil once**, y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **quince de noviembre de dos mil once**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si el fallo combatido se dio a conocer en junta pública celebrada el **dieciocho de noviembre de dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil once**, sin contar los días **diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiocho de noviembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número 45,210 de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve,

pasado ante la fe del Notario Público número 12 de Guadalajara, Jalisco, en el que se nombra como Administrador Único al C. [REDACTED], con potestad suficiente para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA convocó la Licitación Pública Nacional No. **LO-826025983-N3-2011** convocada para la ***“Construcción de 3 plantas mecanizadas de tratamiento de aguas residuales (2 con capacidad de 10LPS y 1 de 40 LPS), (elaboración de proyecto integral para tres pantas de tratamiento de aguas residuales con una capacidad de 10 LPS para las plantas 1 y 2, y de 40 LPS para la planta No. 3, a flujo medio, cumpliendo con calidad del agua tratada según la norma NOM-003-SEMARNAT-1997 y calidad de lodos según norma NOM-004-SEMARNAT-2002, incluye diseño, proyecto ejecutivo, construcción, el equipamiento electromecánico, arranque, puesta en marcha y estabilización, obras necesarias para el saneamiento eficiente de las aguas residuales) a precio alzado y tiempo determinado en la localidad de Empalme, Municipio de Empalme, en el estado de Sonora”***.
2. El ocho de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El quince de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El dieciocho de noviembre de dos mil once, se emitió el fallo del procedimiento concursal.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 0001 a 0016), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la empresa accionante son los siguientes:

- a) La convocante vulnera el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al haber modificado la fecha de emisión del fallo, pues inicialmente estaba programada para el 22 de noviembre y se modificó la fecha al dieciocho de

noviembre, sin haberse difundido dicho cambio por ningún medio, lo cual denota la clara intención de beneficiar a la ganadora.

- b) La convocante de manera ilegal descalifica a su representada, aduciendo que existen irregularidades en su propuesta, violentando el acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que la propuesta de su representada es la mejor en cuanto a precio total de propiedad y calidad.
- c) La convocante en beneficio de la ganadora, se negó a requerir dentro del supuesto cumplimiento de contratos similares, la totalidad de las sanciones, penas convencionales y fechas de cumplimiento de contratos, limitándose a establecer sin fundar y motivar que dicho licitante cuenta con más contratos y le otorga mayor puntaje, apartándose del mejor costo total de propiedad y calidad que oferta su mandante.
- d) La convocante viola el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el servidor público que emitió el fallo no cuenta con facultades, ni hace el señalamiento de quien fue el responsable de la evaluación de las proposiciones, careciendo de la más mínima fundamentación y motivación.
- e) Que la convocante permitió que se presentaran menos documentos que los que se precisó en la junta de aclaraciones, en la pregunta 11, toda vez que se requirió que el catálogo completo que incluye las tres plantas debía constar de al menos 400 eventos, y la empresa tercero interesada no presentó dicha cantidad, violentando con ello el artículo 38 de la Ley de la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme, por técnica procesal esta unidad administrativa se pronuncia en torno a diversas manifestaciones esgrimidas por la convocante en su informe circunstanciado de hechos.

I. “Improcedencia de los motivos de inconformidad por falta de facultades”

Aduce la convocante que la empresa inconforme carece de facultades legales de representación para promover la instancia de inconformidad, habida cuenta de que dicha figura pertenece al ámbito de derecho administrativo el cual es considerado de estricto derecho, por ello, se afirma que el promovente carece de facultades pues de la escritura pública cuarenta y cinco mil doscientos diez, la cual contiene el acta constitutiva de la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** en la que se otorgan facultades de representación legal al administrador general [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, lo cierto es que dicha persona no cuenta con poder especial ni cuenta con facultades expresas para interponer el medio de impugnación previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues fuera de las facultades expresamente otorgadas, las demás se entienden reservadas únicamente para el Consejo de Administración.

Sobre el particular, esta unidad administrativa estima que dicho argumento es **infundado**, atendiendo a las consideraciones que enseguida se invocan.

En principio, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 84, fracción I, dispone que el escrito inicial de inconformidad deberá contener

el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Resulta importante señalar que dicho dispositivo legal, en ningún momento dispone que en dicho instrumento notarial debe señalarse que el representante legal debe poseer facultades específicas para promover el medio de impugnación previsto en dicha Ley, sino únicamente establece que se deberá acreditar la representación legal del promovente a través de instrumento público.

Ahora bien, el Código Civil Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone en su artículo 2554, lo siguiente:

“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

...”.

De conformidad con el precepto legal en cita, en los poderes generales para pleitos y cobranzas será suficiente que se mencione que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, lo cual se encuentra en idéntica concomitancia con el artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco vigente, que es del tenor literal siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.”

En efecto, como se ve, ambos preceptos jurídicos coinciden en el sentido de que en el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas, es suficiente que se señale que se concede con todas las facultades generales y especiales para que apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio jurídico voluntario, mixto o contencioso.

Es el caso que en el instrumento público número 45,210 de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número 12 de Guadalajara, Jalisco, exhibido por la empresa accionante, específicamente en la cláusula trigésima segunda, inciso a), sí se señala que el Administrador Único tendrá la representación legal de la empresa, con poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna. Veamos.

TRIGESIMA SEGUNDA: El Administrador General Unico o el Consejo de Administración, según sea el caso, tendrá la representación legal de la empresa, y deberán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento y desarrollo del objeto social; con ese fin, el Administrador General Unico, o bien, el Presidente del Consejo de Administración se encontrarán investidos, según sea el caso, de la firma social y por lo tanto, de los más amplios poderes y facultades en los términos que a continuación se enuncian: -----

a). El Mandatario podrá representar a la Sociedad con Poder General Judicial y para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos de los Artículos 2207 dos mil doscientos siete, párrafo primero y 2236 dos mil doscientos treinta y seis, del Código Civil en vigor para el Estado de Jalisco, aplicable en materia común y sus correlativos con los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo primero y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia Federal, estando facultado para representar a la sociedad en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin y en consecuencia, a manera enunciativa y no limitativa, según sea el caso, para que puedan iniciar y proseguir toda clase de juicios; desistirse de la acción o de la instancia, según proceda; contestar demandas, oponer excepciones y reconvenir; prorrogar jurisdicción; recusar con causa o sin ella a Magistrados, Jueces y Secretarios; promover y alegar

incompetencia; renunciar al fuero del domicilio de la Poderdante y someterla a otra competencia; ofrecer y rendir pruebas, objetar y tachar las del contrario; absolver y articular posiciones; promover toda clase de incidentes; ofrecer alegatos; consentir e impugnar sentencias; interponer recursos ordinarios y extraordinarios, e inclusive desistirse de ellos, así como interponer y desistirse del juicio de amparo; asistir a remates, formular posturas, pujas y mejoras, y pedir la adjudicación de bienes en favor de la poderdante; transigir; comprometer en árbitros y arbitradores; pactar procedimientos convencionales en los casos permitidos por la Ley; recibir pagos; presentar denuncias, acusaciones o querellas de naturaleza penal y ratificarlas cuando así se le solicite; coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales pudiendo constituir a la sociedad en parte civil u ofendida en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; y en general, agotar todos los trámites en aquellos asuntos que sean compatibles con la naturaleza de este poder, ante personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como ante cualquier autoridad, sean Judiciales o de carácter Administrativo, tanto Federales, Estatales, Municipales, como del Distrito Federal. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por su parte, en la segunda disposición transitoria, se prevé que en ese acto se constituye la primera Asamblea General de Accionistas en la que se determinó que el órgano de administración de dicha sociedad estaría a cargo de un administrador único, confiriendo tal calidad al [REDACTED], con las facultades señaladas en las cláusulas trigésima a trigésima quinta, por lo cual para esta unidad administrativa resulta indubitable que dicha persona cuenta con potestades suficientes para acudir a esta instancia en representación legal de la empresa accionante en la presente inconformidad.

II. *Improcedencia de los motivos de inconformidad por falta de interés jurídico de la accionante*

Aduce la convocante que la empresa inconforme carece de interés jurídico, dado que en la inconformidad, la posible declaración de nulidad de un acto del procedimiento licitatorio, no significa que el inconforme será el beneficiado directo de dicha determinación, en el caso que nos ocupa la empresa accionante no logra acreditar la solvencia de su propuesta y poder contender en condiciones de precio, calidad, financiamiento y demás inherentes al procedimiento concursal que nos atañe, por lo que no puede acudir a esta instancia, cuando ni siquiera demuestra un interés exclusivo, actual y directo, ni demuestra afectación a un derecho adquirido, pues no alcanzó el puntaje mínimo requerido de 60 puntos en la evaluación técnica.

Sobre el particular, se determina que las manifestaciones indicadas en el párrafo que antecede son **infundadas**, en razón de que el interés jurídico de un licitante no se determina por el sentido que pueda tener la resolución que dirima una inconformidad como la que nos ocupa.

En otras palabras, el sentido que pueda tener una resolución dictada con motivo de una inconformidad promovida en contra de un procedimiento de contratación como el

que nos atañe, no es el elemento determinante para que se determine si el inconforme cuenta o no con un interés jurídico.

Por lo anterior, se precisa a la convocante que en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los únicos dos requisitos para acreditar la legitimación de una persona que, a través de la instancia de inconformidad, impugna la evaluación de propuestas y fallo, son:

- ✓ Que en el concurso de que se trata, la persona inconforme haya presentado propuestas.
- ✓ Que la inconformidad sea promovida dentro de los seis días hábiles en que se dio a conocer el fallo, o bien de que se la haya notificado el mismo para el caso de que no se haya dado en evento público.

Luego si en la especie sí se satisficieron los dos requisitos de procedencia antes señalados, según las constancias que obran en autos y que fueron reseñadas en los considerandos de la presente resolución, es indudable que la empresa inconforme se encuentra legitimada para pretender, vía inconformidad, la anulación de los actos concursales controvertidos.

Por tanto, no podría ser obstáculo para declarar la nulidad del fallo el hecho de que exista otra licitante que pudiera resultar adjudicada o el que la inconforme no tenga posibilidad, en caso de ser así, de resultar adjudicada, pues las consideraciones que resulten de la nulidad del acto impugnado prescinden de aspectos como el que señala la convocante en el planteamiento en estudio, mucho menos se podría considerar que la inconforme no tiene interés jurídico, pues como ya se mencionó en líneas precedentes, los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia han quedado plenamente satisfechos por parte de la inconforme.

Una vez expuesto los anteriores razonamientos que sustentan la determinación de esta resolutoria en el sentido de atender los motivos de inconformidad promovidos por



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la inconforme en su escrito de inconformidad, ahora se procede al análisis correspondiente.

Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa iniciará con el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso d) del considerando sexto de la resolución que nos ocupa, el cual deviene **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Sostiene la empresa inconforme que la convocante viola el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el servidor público que emitió el fallo no cuenta con facultades, ni hace el señalamiento de quien fue el responsable de la evaluación de las proposiciones, careciendo de la más mínima fundamentación y motivación.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone los elementos mínimos que debe contener un fallo y, en su fracción V, prevé el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así también deberá indicarse el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Tal requerimiento encuentra sustento en el hecho de que en materia administrativa la competencia puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo, por lo que en el acto administrativo como el fallo, debe precisarse el nombre, cargo, firma y facultades de quien lo emite, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los oferentes que participaron en el procedimiento concursal de que se trate.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar íntegramente el acta de fallo emitida el dieciocho de noviembre de dos mil once, en el procedimiento licitatorio en cuestión. Veamos.



LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826025983-N3-2011

H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

FALLO

CON RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826025983-N3-2011, RELATIVA A LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE 3 PLANTAS MECANIZADAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (2 CON CAPACIDAD DE 10 LPS Y 1 DE 40 LPS), (ELABORACIÓN DE PROYECTO INTEGRAL PARA TRES PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON UNA CAPACIDAD DE 10 LPS PARA LAS PLANTAS 1 Y 2, Y DE 40 LPS PARA LA PLANTA NO. 3, A FLUJO MEDIO, CUMPLIENDO CON CALIDAD DEL AGUA TRATADA SEGÚN NORMA NOM-003-SEMARNAT-1997 Y CALIDAD DE LODOS SEGÚN NORMA NOM-004-SEMARNAT-2002; INCLUYE DISEÑO, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, ARRANQUE, PUESTA EN MARCHA, Y ESTABILIZACIÓN. OBRAS NECESARIAS PARA EL SANEAMIENTO EFICIENTE DE LAS AGUAS RESIDUALES) A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO EN LA LOCALIDAD DE EMPALME, MUNICIPIO DE EMPALME EN EL ESTADO DE SONORA, CUYA CONVOCATORIA FUE EXPEDIDA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DEL 2011, EL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME SONORA, EMITE LO SIGUIENTE:

RESEÑA CRONOLÓGICA:

El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuó el día 15 de Noviembre del 2011, a las 09:00 horas, de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

NOMBRE DE LA EMPRESA	IMPORTE (En \$ y sin I.V.A.)
TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.	36'273,396.50
VALSI AGRICOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	40'372,861.30

Una vez realizada la evaluación de las propuestas admitidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación que nos ocupa, en base al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 63 fracción II de su Reglamento se determinan los siguientes resultados:

A) **REVISIÓN PROPUESTA TÉCNICA (Documentos No. 1 al No. 9).** Para lo cual se tomó en cuenta los criterios relativos a la Capacidad del Licitante (20 puntos); Experiencia y Especialidad del Licitante (18 puntos); Propuesta de Trabajo (12 puntos); Cumplimiento de contratos (10 puntos) dando un total de **60 puntos**, debiendo obtener un puntaje mínimo requerido de **45 puntos** para pasar a su revisión económica, obteniéndose el siguiente resultado:

- La empresa **TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, presentó toda la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de **58 puntos**, por lo que **SE ACEPTA** para su evaluación económica al cumplir con el puntaje mínimo requerido.
- La empresa **VALSI AGRICOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, presentó documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de **38.45 puntos**, por lo que **NO SE ACEPTA** al no cumplir con el puntaje mínimo requerido para la **propuesta técnica**.

El desglose de los puntajes de ambas propuestas está asentado en el cuadro "EVALUACIÓN POR PUNTOS DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS" que forma parte del presente documento.

B) **REVISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA (Documentos No. 10 al No. 13)** para lo cual se tomó en cuenta el criterio relativo a precio (**40 puntos**), para las propuestas que cumplieron con el puntaje mínimo requerido en la **REVISIÓN PROPUESTA TÉCNICA**, obteniéndose el siguiente resultado:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-826025983-N3-2011

- La empresa **TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, presentó toda la documentación solicitada en la Convocatoria, obteniendo un puntaje de **40.00 puntos**.

Por lo que, el puntaje obtenido por la empresa aceptada en las revisiones antes mencionadas es de **98 puntos**, los cuales se describen en la tabla siguiente:

LUGAR	NOMBRE DE LA EMPRESA	IMPORTE (En \$ y sin I.V.A.)	PUNTOS PROPUESTA TÉCNICA	PUNTOS PROPUESTA ECONOMICA	TOTAL PUNTOS
1	TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.	36'273,396 50	58.00	40.00	98

De acuerdo a la Evaluación efectuada para la Licitación que nos ocupa, el H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME SONORA **DICTAMINA** que la propuesta presentada por la empresa **TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.** con un importe de **\$36'273,396.50 (Son: Treinta y Seis Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Seis pesos 50/100 M.N.)**, sin incluir el impuesto al valor agregado, es técnicamente solvente y económicamente la más baja y reúne las condiciones necesarias para garantizar satisfactoriamente el cumplimiento del Contrato y la ejecución de la obra que nos ocupa, adjudicándosele el Contrato correspondiente, por ser la propuesta solvente más conveniente para el Estado, al haber obtenido el puntaje mayor de **(98) puntos**, de conformidad con los criterios de evaluación previstos en la correspondiente Convocatoria.

En virtud de lo anterior se cita a la empresa **TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.** para el día **25 de Noviembre del 2011** para la firma del contrato, entrega del acuse de solicitud de opinión al SAT y las garantías correspondientes en la Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos Municipales del H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, localizada en Ave. Revolución, esquina con Callejón Abasolo S/No Col. Moderna, C. P. 85300 de la ciudad de Empalme, Sonora. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 47, 48 y 49 de la Ley antes mencionada y los Artículos del 59 al 68 de su Reglamento y a lo dispuesto en las bases de licitación. Así mismo se le informa a la empresa que deberá registrarse (en caso de que no esté inscrita) en la base de datos del Sistema Compranet 5.0 (<https://compranet.fuccionpublica.gob.mx/web/login.html>) (acceso para registrarse)) para que el Sistema permita esta adjudicación.

El anticipo se tramitará a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos Municipales del H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, para su pago dentro de los plazos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Así mismo se lo informa a la empresa que deberá dar inicio a los trabajos el día **05 de Diciembre del 2011**, con un plazo de ejecución de obra de **90 días naturales**.

Se emite el presente, en la ciudad de Empalme, Sonora, el día **18 de Noviembre del 2011**.

REVISARON


C. ING. CIPRIANO ANTELO ACOSTA

Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos


C. ING. J. ALFONSO MIRANDA MUNGUÍA

Subdirector de Obras Públicas

AUTORIZO


C. C. P. FRANCISCO JAVIER CARAVEO RINCÓN

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme Sonora

De la lectura realizada al acta de fallo preinserta, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, se advierte que la convocante omite incluir en el fallo impugnado los preceptos normativos que la rigen, en los que sustenta su competencia, ni indica el nombre de los responsables de la evaluación de las ofertas, por lo cual resulta evidente que el fallo en cuestión carece de la fundamentación y motivación debida.

En efecto, de la simple lectura que se realice al fallo controvertido, se observa que se asentó el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en tal evento, pero **no así las facultades** que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige al **AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA**, tal y como lo dispone el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en concordancia con el artículo 3º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, se aprecia que únicamente se hace alusión a que “revisaron” el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y el Subdirector de Obras Públicas, sin que se precise qué es lo que revisaron ambos servidores públicos, por lo que de esa simple frase no puede colegirse que ellos fueron quienes revisaron las propuestas, pues dicha leyenda bien puede referirse a que revisaron el fallo y no, en específico, las propuestas.

En abono a lo anterior, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculden para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Asimismo, ha invocado que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría trasladar al gobernado la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales existentes, si la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que sin duda alguna generaría estado de indefensión al particular.

Ilustra lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación

establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”*

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

En efecto, la necesidad de que la autoridad funde y motive su competencia tiene como propósito identificar al sujeto activo que emite el acto, para así establecer si está facultado para llevar a cabo las actuaciones realizadas, por lo que la competencia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

puede ser analizada por el particular al confrontar dichas actuaciones con el parámetro legal que debe aparecer citado expresamente como fundamentación en el propio acto administrativo, pues de no hacerlo así, se le está dejando en estado de indefensión al gobernado, al no proporcionarle la certeza jurídica sobre si la autoridad que está afectando su esfera jurídica a través de sus actos, posee las facultades para hacerlo en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, se determina que en el fallo controvertido **la convocante** omitió cumplir íntegramente con el requisito previsto en la trascrita fracción V del artículo 39 de la Ley aplicable al procedimiento concursal en estudio, en razón de que en el fallo de mérito no se expresan los preceptos normativos del que deriven las facultades en las que sustenten su competencia para la emisión del citado evento concursal impugnado, de ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, razón por la cual resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos en los incisos a), b), c) y e) del sexto considerando, que en esencia consistieron en que la convocante vulneró el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al haber modificado la fecha de emisión del fallo, sin haberse difundido dicho cambio por ningún medio; que la convocante de manera ilegal descalifica a su representada, violentando el acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de la materia, dado que la propuesta de su representada es la mejor en cuanto a precio total de propiedad y calidad; que la convocante se negó a requerir dentro del supuesto cumplimiento de contratos similares, la totalidad de las sanciones, penas convencionales y fechas de cumplimiento de contratos, limitándose a establecer sin fundar y motivar que dicho licitante cuenta con más contratos y le otorga mayor puntaje, apartándose del mejor costo total de propiedad y calidad que oferta su mandante y que la convocante permitió que se presentaran menos documentos que

los que se precisó en la junta de aclaraciones, toda vez que se requirió que el catálogo completo que incluye las tres plantas debía constar de al menos 400 eventos, y la empresa tercero interesada no presentó dicha cantidad, violentando con ello el artículo 38 de la Ley de la materia.

Se afirma lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de inconformidad restantes, pues se ha acreditado que el fallo controvertido fue emitido por una autoridad que no fundó legalmente su competencia para poder emitirlo, por ello, dicho acto administrativo se encuentra viciado de origen, de considerar lo contrario, se incurriría en el extremo de convalidar dicho acto.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el dieciocho de noviembre de dos mil once, relativo a la Licitación Pública Nacional **No. LO-826025983-N3-2011** en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión **fallo de adjudicación**, el cual deberá ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, el fallo deberá sujetarse a la siguiente directriz:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de dieciocho de noviembre de dos mil once.
- Emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción, evaluando todas las propuestas de los licitantes, el nuevo fallo deberá ser emitido por servidor público **legalmente competente** para tal efecto, debiendo contenerse en el acta que al efecto se elabore, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, de conformidad con el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como el Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitido el 9 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.
- El plazo para emitir el nuevo fallo es de seis días hábiles, contados a partir de que sea notificada, en términos artículo 93 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a todos los licitantes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

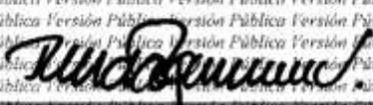
RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. [REDACTED]**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA** derivados de la Licitación Pública Nacional **No. LO-826025983-N3-2011**.

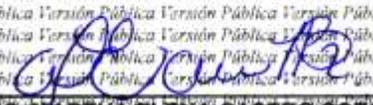
SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 431/2011

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: [REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL DE VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE
C.V.-

Autorizados: [REDACTED]

[REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL DE TRATAMIENTOS Y PROCESOS DE
HERMOSILLO, S.A. DE C.V.-

Autorizados: [REDACTED]

C.P. FRANCISCO JAVIER CARAVEO RINCÓN.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
EMPALME, SONORA.- Av. Revolución, esquina con Callejón Abasolo S/N, Col. Moderna, C.P. 85300, en la Ciudad de
Empalme, Sonora. Teléfono 01 622 223 13 11.

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta
versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial
en concordancia con el ordenamiento citado.”***